



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y CINCO

SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 18:00 horas del 31 de julio 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Quinta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

La Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes, Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden un proyecto de acuerdo plenario y dos proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JEC/222/2024 Acuerdo Plenario	Francisco Alejandro Fabián Mujica	PBG	V
2	TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024, acumulados	Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y otras personas	IEPC	IV
3	TEE/JIN/022/2024	PT	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas y Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos 2 de acuerdo y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/222/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 222 del 2024, promovido por Francisco Alejandro Fabian Mujica, mediante el cual impugnó la resolución que declaró improcedente su queja interpartidista por falta de interés jurídico y extemporaneidad, emitida por la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero. El dieciocho de julio del presente año, esta autoridad jurisdiccional declaró fundados los agravios vertidos por el actor y revocó el acto impugnado, asimismo, ordenó a la autoridad responsable para que en el ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del fallo, admitiera el medio de impugnación intrapartidario y dictara



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la resolución de fondo; hecho lo anterior, informara a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación, con la prevención de que, ante el incumplimiento en la forma ordenada, se procedería en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Del análisis de las constancias que obran en autos y de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se advierte que, durante el plazo concedido, la autoridad responsable no cumplió con lo mandado en la sentencia del dieciocho de julio, por lo que se propone imponer una amonestación pública a los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero.

Asimismo, la magistratura ponente propone requerirle de nueva cuenta a la multicitada Comisión por conducto de sus integrantes para que en el ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, admita el medio de impugnación 3 intrapartidario y emita la resolución de fondo que corresponda en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, e informe a este Tribunal Electoral sobre lo mandado en la sentencia de dieciocho de julio y en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización señoras magistradas y señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en los Juicios Electorales Ciudadanos 187, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y el Juicio de Inconformidad 030 de este año, promovidos por los ciudadanos Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Héctor Vicario Castrejón, Yanelly Hernández Martínez, Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, Verónica Torres Vargas, Efraín García Flores y Elida García Hernández, en su calidad de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, de la 4 Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente; así como Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de controvertir el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, por el que se realiza el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y se asignan las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.*

En el proyecto que se somete a consideración, en primer término, se propone acumular los Juicios Electorales Ciudadanos 216, 217, 218, 219, 220, 221 y el Juicio de Inconformidad 030, al diverso Juicio Ciudadano 187, al advertirse la conexidad en la causa al estarse controvertiendo un acto que deriva de la misma autoridad, aduciéndose además una misma pretensión, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

En otro aspecto, con relación al Juicio Ciudadano 217 promovido por Yanelly Hernández Martínez vía per saltum, en primer lugar, se estima procedente atender la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

impugnación en salto de instancia, tomando en cuenta la temporalidad del proceso electoral, toda vez que la toma de protesta de los legisladores que integren el Congreso del Estado, se efectuará el primero de septiembre; además que, como se advierte de autos, la actora se desistió expresamente de la Queja que presentó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, de la demanda signada por la actora, se advierte que impugna cuestiones relativas al procedimiento de asignación de la candidatura que sustituiría a la primera fórmula de la lista de diputaciones de representación proporcional, postulada por el mencionado instituto político, alegando tener un mejor derecho a ocupar esa posición; cuestión que este Órgano Jurisdiccional advierte no podría ser reparable, pues aun en el supuesto de que le asistiera la razón, no podría reponerse el procedimiento partidista, porque la etapa de preparación de la elección ha concluido y la aprobación de la candidatura cuestionada está firme, haciendo inviable su pretensión, teniendo como consecuencia legal, el desechamiento de la impugnación. 5

Continuando con el análisis, en el proyecto de cuenta se propone declarar parcialmente fundado el agravio expresado por los actores en su respectivo medio de impugnación, relacionado con la indebida asignación de las diputaciones de representación proporcional, ante la incorrecta interpretación y aplicación del concepto de votación estatal emitida, utilizado por la autoridad responsable al momento de la verificación de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso del Estado.

Lo anterior porque, como se explica en el proyecto, si la legislación del estado reconoce que, si un partido no tiene derecho a la asignación de diputaciones por no haber alcanzado el umbral mínimo del 3%, su votación no puede servir de base de comparación, por no estar participando en la asignación, criterio que se estima acorde con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas.

Bajo las anteriores consideraciones, tomando en cuenta la incorrección en que incurrió el órgano electoral por el tipo de votación que utilizó al verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos con relación a la integración de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

legislatura estatal, se propone revocar el procedimiento de asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Por lo que una vez hecho el ejercicio de asignación y la verificación de la paridad, el mismo arrojó como resultado asignar 7 curules al Partido Político Morena; 3 al Partido Revolucionario Institucional; 2 al Partido Verde Ecologista de México; 2 al Partido de la Revolución Democrática; 2 a Movimiento Ciudadano; 1 al Partido del Trabajo y; 1 al Partido Acción Nacional, distribuidas a los citados institutos políticos, conforme al orden de prelación de sus listas respectivas, en los términos que a continuación se señalan:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES (18)							
No. de curules	Partido	Propietario	Suplente	Género		Orden de prelación	Acción afirmativa
7	morena	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M		2°	
		Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega		H	1°	
		Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M		4°	
		Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz		H	3°	
		Glaflira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M		6°	
		Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar		H	5°	
		Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista	Gloria Villafuerte Soto	M		1°	Migrante
3	PRI	María del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M		2°	
		Alejandro Bravo Abarca	Misraín Olea Echeverría		H	1°	
		Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M		4°	
2	VERDE	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Aviles Ponce	M		2°	
		Alejandro Carabias Icaza	Arturo Álvarez Angli		H	1°	
2	PRD	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M		1°	
		Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M		2°	
2	MC	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas		H	1°	
		Erika Lorena Luhrs Cortés	Marbella Meléndez Rodríguez	M		2°	
1	PT	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M		1°	
1	PAN	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M		1°	
				12	6		

En otro aspecto, se estima innecesario abordar el estudio de los agravios expresados por la actora Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, relativos a la asignación de género a la diputación migrante y fraude a la ley en el uso de acciones afirmativas, toda



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

vez que, al haberle sido asignado un escaño en la conformación del Congreso del Estado como Diputada Migrante o Binacional, conforme a la asignación en plenitud de jurisdicción que realizó este Órgano Jurisdiccional, se advierte que alcanzó su pretensión.

Por último, se propone calificar de inoperantes los agravios relativos a la presunta falta de verificación de la afiliación efectiva, ante lo genérico y subjetivo de los argumentos expuestos por los actores, al no precisar cuál es el perjuicio concreto que, en su caso, les deparó la falta de verificación, es decir, no expresan que hayan sufrido alguna afectación a sus derechos político electorales, o que con motivo de ello, no fueran contemplados o teniendo derecho a ello, fueron excluidos al momento de realizar la asignación de las diputaciones por las cuales fueron postulados como candidatos.

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos: 7

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios planteados por los actores, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Se revoca la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada en el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, por el Consejo General del Instituto Electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza la nueva asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

SEXTO. En consecuencia, se revoca la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional otorgada a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Norberto Ceballos Suastegui y Alexander Genchi Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo.

SÉPTIMO. Se revoca la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional otorgada a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Yazmín de la Mora Torreblanca y Roxana Verónica Vargas, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

8

OCTAVO. Se revoca la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional otorgada a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Lloyd Walton Álvarez y Miguel Ángel Moyado Escutia, como propietario y suplente, respectivamente, postulados en candidatura común por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, bajo la acción afirmativa de personas migrantes y residentes en el extranjero.

NOVENO. Se confirman las Constancias de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, que no fueron objeto de modificación, en los términos señalados en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Tiene el uso de la voz, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.*

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso b), de*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expreso el presente VOTO CONCURRENTE, porque si bien, estoy de acuerdo con el desarrollo del procedimiento de asignación numérica de las diputaciones de Representación Proporcional del Congreso del Estado de Guerrero, difiero con las razones o consideraciones que sustentan el procedimiento de asignación de género para alcanzar una integración paritaria.

Esto porque, desde mi perspectiva se aparta del procedimiento establecido en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado, inobservando el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, traduciéndose en un trato diferenciado entre los mismos.

Lo anterior, se sostiene en los fundamentos y razones que se vierten en seguida.

9

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los principios de la función electoral se definen, con base en la jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", en los siguientes términos:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista

10

El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En tanto que, los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 43 y 45, dispone que, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado, integrado por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, ello se replica en el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Asimismo, precisa que un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado.

En ese orden la referida Ley de Instituciones, establece que la autoridad electoral deberá garantizar de inicio la conformación paritaria del Congreso del Estado, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, tomando en cuenta el triunfo de mayoría relativa que obtuvo cada partido político¹.

11

Es decir, si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género femenino que falte hasta lograr la paridad.

Para tal efecto, se iniciará por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Agotado la fase anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada, respetando el orden de prelación de la lista.

¹ Párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De igual forma, precisa que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registraran una lista de candidaturas general, y otra de candidatura a la diputación migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género².

Reitera que, en todos los casos para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas³. Y realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

Lo anterior es coincidente con lo previsto por el artículo 9 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, que establece que una vez determinado el número de curules correspondientes a cada partido político, se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores, reiterando que se seguirá el orden de prelación por género de las listas registradas.

12

Como puede observarse de la normatividad descrita, el procedimiento asignación de diputaciones, tiene como finalidad primordial garantizar la integración paritaria del poder legislativo y durante el desarrollo del procedimiento privilegiar el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, para no vulnerar el derecho de libre y auto determinación de los mismos; así como, el derecho políticos- electoral de la ciudadanía beneficiada en la postulación respectiva.

Con ese contexto jurídico, estimo que la forma en como atendió la ponencia instructora la verificación de la integración paritaria se aparta de la normatividad

² Artículo 18 de la Ley Electoral.

³ Ver artículo 19 de la Ley Electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

aplicable y con ello se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica al no respetarse el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, el cual está expresamente previsto en la ley; y solo podrá afectarse, cuando siguiendo el orden de prelación, no se cumpla con la paridad entre los géneros.

Lo anterior, porque de acuerdo a la propuesta que se nos pone a cuenta, en primera fase se asignan cuatro curules al género femenino para compensar la subrepresentación de la elección por el principio de Mayoría Relativa, decisión que comparto.

Sin embargo, no comparto la forma en cómo se desarrolla la segunda fase para garantizar la integración paritaria, porque considero que no se respeta el orden de prelación de las listas y se realiza una asignación en apariencia alternada que trastoca el derecho de algunos partidos políticos y de la ciudadanía que fue postulada en el orden preferente por los partidos políticos.

13

Por esas consideraciones en este VOTO CONCURRENTE, propondré y desarrollaré de un procedimiento que desde mi perspectiva se apega cabalmente a la normatividad aplicable al caso, respetando el orden de prelación y realizando los ajustes respectivos para que finalmente el Congreso del Estado quede integrado de manera paritaria, el cual es del tenor de la siguiente:

PROPUESTA

Perspectiva de género. Esto implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴. Esto permite identificar

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁵.

Esta perspectiva será utilizada en razón de que efectuada la modificación del número de diputaciones locales por partidos políticos después de verificarse que no existió sobrerrepresentación de Morena, y toda vez que, obtenido el número de curules por partido político para la integración del Congreso del Estado de Guerrero, se estima necesario tal perspectiva, ello porque se desarrollará el procedimiento de asignación de los géneros para una integración paritaria del Congreso, a la luz de una propuesta pertinente y adecuada al marco normativo aplicable.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

14

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

Procedimiento legal de distribución del número de diputaciones que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo estatal, en términos de la Ley electoral.

⁵ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**.



La Ley electoral establece en el CAPÍTULO II, "DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN", el procedimiento a seguir por el Consejo General del Instituto Electoral, para distribuir o determinar el número de diputaciones que por derecho y amparado en el cómputo estatal, le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;

III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;

IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ARTÍCULO 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.

Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a mas tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato (sic) que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

Para el registro de la formula de diputado migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;

III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

En caso de que un partido político no haya registrado las formulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las formulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

Artículo 19. En todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

...

Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las diputaciones de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los Lineamientos de integración paritaria.





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para el actual Proceso Electoral 2023-2024, se crearon los Lineamientos de paridad, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte del Consejo General del Instituto electoral en el cómputo estatal, para la asignación de los géneros en las diputaciones por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en el Congreso del Estado.

En este sentido, se efectuará el procedimiento para garantizar la integración paritaria, en los términos siguientes:

Artículo 8. *Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores de una diputación por el principio de Mayoría Relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellas que correspondan al principio de Representación Proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de Mayoría Relativa del género masculino igual o mayor a 24 distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.*

Artículo 9. *Para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, el Consejo General deberá observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:*

I. *Una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, en términos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local, y una vez determinando el número de curules correspondiente a cada partido político, se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores. De no existir paridad de género, se estará a lo establecido en la fracción III de este artículo.*

II. *Si de la verificación señalada en la fracción I del presente artículo, se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa o el género femenino se encuentra mayormente representado, se procederá a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al siguiente procedimiento:*

a) *La asignación de las diputaciones bajo este principio, seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siguiendo el orden de los partidos políticos de mayor a menor votación, con base a la votación válida recibida.*

b) *Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.*

c) *En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se decretará la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional como definitiva.*

d) *En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:*

1) *La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió el mayor número de votación y que haya alcanzado alguna diputación de representación proporcional. Lo anterior se realizará a partir de la última diputación del género masculino que se haya asignado por este principio, sustituyéndola por una de género femenino siguiendo el orden de prelación de la lista respectiva, continuando con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente, concluyendo con el de menor votación, hasta obtener la integración paritaria del Congreso del Estado.*



Estado Libre y Soberano de Guerrero

2) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

3) Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos.

III. En su caso, si de la verificación de la paridad señalada en la fracción I del presente artículo, es decir, de mayoría relativa, se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento de los artículos 13 y 19 de la Ley Electoral Local, con base en el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa.

b) La asignación de las diputaciones de representación proporcional seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, según corresponda.

c) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género femenino faltantes para lograr la paridad hasta donde resulte numéricamente posible iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, siguiendo con el segundo lugar en votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda y así sucesivamente.

d) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cuente con diputaciones de representación proporcional por asignar, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.

e) Si una vez lograda la paridad en términos del inciso c), aún se cuenta con diputaciones por asignar, se deberá determinar el número de ellas, distribuyéndose paritariamente si fuere número par; tratándose de número impar, el excedente deberá corresponder al género femenino, para tal efecto, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada respetando el orden de prelación de las listas registradas, ello en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Electoral Local. No se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este último supuesto aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de este numeral, para garantizar la paridad de género.

f) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.

g) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.

h) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, fracción II, inciso d), numerales 1) y 2) de los presentes Lineamientos. i) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

j) Una vez que se haya verificado y logrado la integración paritaria del Congreso del Estado, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Artículo 10. En la asignación de diputaciones de representación proporcional el Consejo General deberá observar los criterios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local, para la asignación de la Diputación Migrante o Binacional.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

En ese sentido, la asignación de la Diputación Migrante o Binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, en su caso, si se asigna el mismo número de diputaciones de representación proporcional a dos o más partidos políticos, la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. La Diputación Migrante o Binacional se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de los géneros.”

Ante este escenario, las premisas que debemos contemplar para la asignación de los géneros para integrar los espacios ganados por partidos políticos en las diputaciones del Congreso del Estado, con base en la Ley Electoral y de los Lineamientos de integración paritaria, son las siguientes:

- 1. La distribución de las diputaciones en términos de la fórmula contemplada en la Ley Electoral, es un procedimiento previo al establecido en los Lineamientos de integración paritaria, por lo que estos procedimientos son sucesivos más no combinados.*
- 2. Los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, son firmes.*
- 3. Los Lineamientos precisan que, la primera asignación de géneros se realizará, en su caso, con el número de fórmulas de mujeres que derivado de la votación de MR, hagan falta para lograr paridad de género, ello iniciando con el partido con mayor votación y así sucesivamente en orden decreciente (de mayor a menor votación).*
- 4. Asimismo, los Lineamientos indican que si derivado de la asignación inicial para lograr paridad, resulta que las diputaciones que faltan por asignar corresponden a un número impar, la integración del congreso será con un número mayor para el género mujer, es decir, el excedente impar será para el género femenino; por otra parte, de resultar que las diputaciones que faltan por asignar corresponden a un número par, la integración deberá ser paritaria numéricamente.*
- 5. Lograda la paridad inicial, si faltasen espacios de diputaciones por asignar a los diversos partidos políticos, se iniciará las asignaciones con el partido con mayor votación (y así consecutivamente) la asignación de fórmulas de diputaciones en el orden en que se registraron en la lista de RP por partido político, a la luz de su derecho autoorganización ya autodeterminación.*
- 6. Posteriormente, se deberá verificar la integración de géneros del Congreso en su totalidad (diputaciones de MR y RP), y en caso de resultar la sub-*





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

representación del género femenino, se procederá a efectuar el ajuste correspondiente, iniciándose al respecto, con el partido con la mayor votación y así sucesivamente en orden decreciente (de mayor a menor votación).

7. En todos los casos la asignación de la fórmula de diputación migrante corresponderá a la última fórmula asignada al partido con mayor votación, del género que corresponda.
8. Finalmente, se deberá verificar la asignación paritaria para que, en su caso se integre paritariamente o, a favor del género femenino (ello de resultar que las diputaciones restantes por repartir, una vez efectuada la asignación inicial para lograr paridad, fuera impar).

PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE GÉNEROS DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO 2024

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA POR PP	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL LEGISLATURA	% CONGRESO	MAX (8 PUNTOS %)	DIFERENCIA
PAN	57,876	4.32	0	1	1	2.17	12.32	-10.15
PRI	239,909	17.91	3	3	6	13.04	25.91	-12.87
PRD	122,327	9.13	2	2	4	8.69	17.13	-8.44
PT	97,826	7.30	3	1	4	8.69	15.30	-6.61
PVEM	132,357	9.88	4	2	6	13.04	17.88	-4.84
MC	113,350	8.46	0	2	2	4.34	16.46	-12.12
MORENA	575,921	42.99	16	7	23	50.00	50.99	-0.99
Total	1,339,566							
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%		

20

Paso uno: verificación de los géneros de las diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR), ello con el objeto de identificar, el número de mujeres que se requieren para compensar los géneros y lograr la paridad inicial en la distribución de las fórmulas de diputaciones de RP, con base en el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, como enseguida se da cuenta:

GÉNEROS	DIPUTACIONES DE MR
MUJERES:	12
HOMBRES:	16
DIFERENCIA:	Asignar 4 diputaciones del género mujer inicialmente en la distribución de RP.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Paso dos: derivado de lo anterior, se asignarán las 4 fórmulas del género MUJER para los primeros cuatro partidos políticos en el orden de votación, con base en el artículo 9 fracción III inciso b) y c) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, en los siguientes términos:

PARTIDOS EN ORDEN DE VOTACIÓN	ASIGNACION INICIAL PARA LOGRAR PARIDAD	AJUSTE INICIAL DE GÉNERO
MORENA	1	M (F2) ⁷
PRI	1	M (F2)
PVEM	1	M (F2)
PRD	1	M (F1)
MC	0	
PT	0	
PAN	0	

21

Paso tres: una vez realizado el ajuste inicial asignando las cuatro fórmulas del género MUJER, y al resultar que quedan diputaciones pendientes por asignar a los diferentes partidos políticos con derecho a ello, las mismas se distribuirán paritariamente, al faltar por asignar catorce fórmulas de diputaciones (es decir, un número par), ello en términos del artículo 9 fracción III inciso e) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, lo anterior en los siguientes términos:

PARTIDOS EN ORDEN DE VOTACIÓN	DIPUTACIONES RESTANTES PARA ASIGNAR GÉNEROS	ASIGNACIÓN POR ORDEN DE LA LISTA DE RP					
		NUMERO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES.					
		1	2	3	4	5	6
MORENA	6	H (F1)	H (F3)	M (F4)	H (F5)	M (F6)	H Migrante
PRI	2	H (F1)	H (F3)				
PVEM	1	M (F3)					
PRD	1	M (F2)					
MC	2	H (F1)	M (F2)				

⁷ Esto significa el número de la fórmula que corresponde según la lista de diputación de RP de cada partido político (ejemplo F1).



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PT	1	M (F1)					
PAN	1	M (F1)					

De lo anterior se advierte que válidamente al Partido Verde Ecologista de México le corresponde la asigna una fórmula mujer, en razón de que la fórmula 1 de su lista de RP, al ganar la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral 3 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, queda impedido de participar en esta distribución, de ahí que le corresponda a la fórmula 3 del género mujer.

Paso cuatro: verificación de paridad de género, en términos del artículo 9 fracción III, inciso h) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

INTEGRACIÓN TOTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

MUJERES RP	HOMBRES RP
7	
4 (ajuste inicial)	7
MUJERES MR	HOMBRES MR
12	16
Total	
23	23

Paso cinco: con base en lo anterior, al no actualizarse el supuesto de sub-representación del género femenino, y tras lograr la paridad directa en la integración de las cuarenta y seis diputaciones del Congreso del Estado, en términos del artículo 9 fracción III inciso d) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, lo procedente es declarar válidamente la asignación del género de diputaciones de RP.

CONCLUSIONES

1. Se le ASIGNA UNA diputación más al partido Morena y se le RESTA UNA diputación al PT, quedando finalmente con SIETE para Morena y UNA para el PT.
2. Se le ASIGNA la curul número seis a la fórmula SEIS de la lista de diputaciones de RP del partido Morena, que corresponde al género MUJER.





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

3. La última asignación de fórmula de diputación que le corresponde a Morena, es decir, la número siete, debe ser a la fórmula de DIPUTACIÓN MIGRANTE, por ser el partido con mayor votación derivado del cómputo estatal y debe corresponder al género Hombre.
4. Al Partido Verde se le asigna una fórmula mujer en razón de que la fórmula 1 de su lista de RP, al ganar la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral 3 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, queda impedido de participar en esta distribución, de ahí que el correspondiente a la FÓRMULA 3 del género MUJER.

CONFORMACIÓN DE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO 2024

NÚM.	CARGO	NOMBRE(S)	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
1	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	MARÍA IRENE MONTIEL SERVÍN	M	PAN
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	VICTORIA ESCUEN ÁVILA	M	PAN
3	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	MA DEL PILAR VADILLO RUIZ	M	PRI
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	FLAVIA GARCÍA GARCÍA	M	PRI
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ALEJANDRO BRAVO ABARCA	H	PRI
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MISRAIM OLEA ECHEVERRÍA	H	PRI
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN	H	PRI
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	EDGARDO GIMÉNEZ MAREL	H	PRI
2	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN	M	PRD
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA	M	PRD
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	REBECA NÚÑEZ MARTIN DEL CAMPO	M	PRD
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MIRNA GUADALUPE CORIA MEDINA	M	PRD
1	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ	M	PT
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	VERÓNICA ARREAGA VALDOVINOS	M	PT
2	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA	M	PVEM
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	DULCE ABRIL AVILÉS PONCE	M	PVEM
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	YAZMIN DE LA MORA TORREBLANCA	M	PVEM
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	ROXANA VERONA VARGAS	M	PVEM
2	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	JULIÁN LÓPEZ GALEANA	H	MC



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	DEYANIRA URIBE CUEVAS	M	MC
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ERIKA LORENA LUHRS CORTES	M	MC
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MARBELLA MELENDEZ RODRIGUEZ	M	MC
7	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	ALMA JESSICA PÉREZ VARGAS	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	JACINTO GONZÁLEZ VARONA	H	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	DIANA BERNABÉ VEGA	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ARACELI OCAMPO MANZANARES	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	NELYDA GUEVARA ALARCÓN	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	JESÚS EUGENIO URIOSTEGUI GARCÍA	H	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	HÉCTOR AVILEZ CRUZ	H	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	OLIVIA RENDON SANCHEZ	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS	H	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL RABADÁN ALVAR	H	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA (MIGRANTE)	LLOYD WALTON ÁLVAREZ	H	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE (MIGRANTE)	MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA	H	MORENA

Finalmente, solicito agregar estas reflexiones que he expresado en este voto concurrente, a la versión de la sentencia presentada por la compañera ponente o en su caso al engrose del proyecto rechazado.

Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: “Gracias Magistrado, ¿Alguien más desea hacer uso de la voz en esta primera ronda?? De no ser así, me voy a permitir adelantar un voto particular en el proyecto que hoy se nos pone a consideración del Pleno, en razón a lo siguiente y con todo el respeto que me merece mi compañero y compañeras magistradas, Adelante magistrado José Inés Betancourt Salgado”.

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a)



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto la decisión que se nos propone, esto es, modificar la asignación de Diputados de RP, realizada por el CGIEPC. Por las razones que a continuación señalo.

Las demandas interpuestas por los partidos y ciudadanos, en vía de agravios cuestionan, de manera toral, lo que desde su óptica es una incorrecta interpretación y aplicación inconstitucional del concepto "votación estatal obtenida"; y como consecuencia, al analizarse el tema de la sobrerrepresentación del Partido Morena por porcentajes; arroja una indebida asignación de diputados de RP.

Lo cual, bajo el argumento central de los impugnantes, impacta en el número de diputados que corresponden al Partido Morena, al no asignársele un escaño más, y dicho espacio otorgarse en favor del Partido del Trabajo. Lo cual, trajo como derivación que la asignación de género del diputado migrante cambiara de hombre a mujer. 25

Sobre esa litis es que razonaré mi voto particular, sin desconocer que los impugnantes hacen valer otros agravios en sus respectivas demandas, como la integración paritaria del Congreso del Estado y omisión de verificación de la afiliación efectiva; que, sin embargo, sobre tales agravios estoy a favor de los argumentos de desestimación que nos propone la Magistrada ponente.

En principio debo establecer como tesis de mi motivo de disenso, que el proyecto que se nos propone reconoce que la litis a resolver versa sobre un tema de interpretación normativa, (así lo refiere en su primer agravio a estudiar "a) Incorrecta interpretación...") y como tal, la materia de interpretación -como su nombre lo indica- puede admitir una, o varias posiciones en la resolución de un caso concreto.

Por ello, antes de entrar en materia, debo dejar sentado algunos conceptos básicos sobre interpretación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Como adelanté, el papel de la interpretación en la solución de los conflictos normativos se fundamenta en el hecho de que un mismo enunciado normativo es posible interpretar, e incluso inferir, diversas normas⁸.

Esto se debe a que las normas tienen una "textura abierta" como lo denomina Hart⁹, propiedad que las califica como indeterminadas. Esta textura posibilita al juez realizar una elección entre los significados posibles. Pero la posibilidad de que la interpretación pueda servir para solucionar o, mejor dicho, para eludir los conflictos normativos, no implica, sin embargo, que se verifique por medio de métodos lógicos.

La interpretación cumple también con una función de integración material del sistema jurídico, en virtud de lo cual constituye una fuente del derecho con eficacia modificatoria (la inevitable creatividad en la interpretación). Como procedimiento, la interpretación puede ser utilizada como herramienta para identificar las normas previstas en los enunciados normativos que se encuentran en situación de conflicto, así como para establecer si se trata de reglas o de principios. A partir de dichas determinaciones se puede confirmar la existencia de un conflicto y su tipo, o en caso contrario indicar que se trata de un mero problema de interpretación. En el proceso de interpretación, la consecuencia jurídica también debe servir como parámetro de evaluación del significado de una norma¹⁰."

La pluralidad normativa del propio órgano Legislativo y el rompimiento posterior del monopolio legislativo por parte de otros órganos del Estado, por medio de reglamentos y acuerdos, hicieron patente que el orden jurídico contenía deficiencias internas¹¹. Los problemas característicos son la ausencia de regulación de conductas en las normas jurídicas, en virtud de la evolución social; la opacidad que existe, debido a una jerarquización mal establecida y, finalmente, la contradicción de normas en el propio ordenamiento jurídico. En otras palabras, el primer problema es el de las lagunas, el segundo es el de la jerarquía de las normas y el último el de las antinomias. Sin embargo, los vicios del ordenamiento no concluyen con esta clasificación; también

⁸ ATIENZA, Manuel, VIGO, Rodolfo, "Argumentación constitucional teoría y práctica", Porrúa, México, 2011, Pag. 95 y 145.

⁹ H.L.A. Hart, "El concepto de derecho", trad. Esp., México, 1980, 2ª ed, Pag. 39.

¹⁰ HUERTA OCHOA, Carla. "Conflictos normativos", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, segunda edición, Pag. 175-176.

¹¹ G. Kalinowski, "Introducción a la lógica jurídica", sin país de publicación, ni editorial, Pag. 166-167.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

puede suceder que, en el caso de la existencia de normas del mismo nivel de jerarquía y especialidad, una limite un derecho fundamental y la otra lo permita.

Es aquí en donde surge la necesidad de contar con un ordenamiento que resuelva los tres o cuatro tipos de problemas (según la óptica asumida) y que sea pleno, unido y coherente (en la última perspectiva, también liberalista). Esto, con base en un criterio que permita al aplicador de las normas conocer los vicios del ordenamiento y determinar cuáles normas pueden aplicarse en cada caso concreto¹².

Ahora bien, ¿qué significan estos calificativos del ordenamiento? La plenitud se entiende como el ideal de que el ordenamiento jurídico carezca de lagunas que deban ser subsanadas posteriormente. Aun cuando hay una imposibilidad fáctica de hacerlo, el legislador debe evitar que existan puntos específicos que no sean considerados en la legislación¹³.

27

Sin embargo, eso es imposible, recordemos que la ley es general, abstracta e impersonal, el legislador no dice nada con relación a ciertos hechos sobre los que no legisló, es decir, guarda silencio respecto a los vacíos, de lo que podemos advertir que deja al arbitrio del aplicador del derecho la posibilidad de llenarlos conforme a los requerimientos sociales.

Si algo pone en duda la certeza de la ley, son precisamente estos vacíos los que producen inseguridad jurídica. El legislador se limita a proporcionar soluciones literales, pero respecto a la infinidad de cuestiones que se relacionan con las fórmulas legales que se tienen que resolver, éstas las dejan en manos de nosotros los jueces, quienes al resolver los conflictos deben interpretar las normas adaptándolas al caso concreto, condicionando a no deformar la ley, a no crear una nueva norma, a través de esa interpretación-aplicación, sino aplicando los principios jurídicos derivados de la propia naturaleza del derecho y del sistema al que pertenecen.

Esta es la razón por la que los órganos jurisdiccionales se les encomienda resolver los conflictos partiendo de la literalidad de la ley, con la obligación de

¹² HERNÁNDEZ FRANCO, Abelardo, "Argumentación jurídica", Oxford, México, 2010, Pag. 32.

¹³ NIETO CASTILLO, Santiago, "Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral", México, UNAM, 2003, Pag. 15-16.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

considerar a la ley como un todo que se basta por sí mismo para resolver todas las controversias y sólo ante la insuficiencia de éste, se le autoriza a interpretar el Derecho en los términos y las formas que la Constitución lo prevé.

La interpretación gramatical o semántico, consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje en el que esté redactado el enunciado objeto de interpretación. Sin embargo, con esa pauta las incertidumbres no necesariamente desaparecen ya que siempre puede persistir la duda acerca de si asignar a un término un significado ordinario, es decir, aplicarlo con su sentido común, o asignarle su sentido técnico, técnico-jurídico o tecnicado cuando lo posee.

La regla general debería ser que las palabras deben interpretarse en su sentido vulgar, salvo que el legislador haya formulado una definición legislativa asignándole un significado específicamente jurídico.

28

En ese orden, a grandes rasgos, se identifica a la interpretación sistemática a toda aquella que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Sin embargo, en la práctica se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada: Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen el sistema jurídico.

Finalmente, sobre la interpretación funcional, la forma menos complicada de ofrecer un significado razonable sería por exclusión: todos los mecanismos y factores relevantes para la atribución de significado a las disposiciones normativas que no son gramaticales ni sistemáticos. Esos otros factores pueden ser, al menos, los siguientes:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

1) La finalidad de una regulación, tomada en cuenta, por el argumento teleológico; 2) La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico; 3) La efectividad de la legislación, utilizando el argumento pragmático; 4) Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por el absurdo; 5) La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico; sea en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad.¹⁴

Bajo ese orden de razones, estimo que, en el caso, contrario a lo señalado por los actores, y a la propuesta de resolución que ahora se nos plantea, el organismo administrativo electoral al asignar las diputaciones de Representación Proporcional, implementó de manera correcta el procedimiento establecido tanto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Electoral; así como el previsto en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad.

En cuanto al tema de paridad, expuso que, si bien conforme a los resultados que se obtuvo del procedimiento de asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, el Congreso del Estado quedó integrado por veinticuatro diputaciones para el género femenino y veintidós diputaciones para el género masculino, ello no implicó una sobrerrepresentación del género mencionado en primer lugar.

Pues dicha circunstancia derivó de que, después de asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que tuvieron derecho, realizó el procedimiento de integración paritaria, procediendo a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores como diputados de Mayoría Relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, sostuvo que, de los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, arrojó como ganadores a 16 hombres y únicamente 12 mujeres; por lo que, al estar subrepresentado el género mujer por cuatro diputaciones, para alcanzar la paridad, en un primer momento se realizó la asignación

¹⁴ MONATERI GIUSEPPE, Pier, "Los límites de la interpretación jurídica y el derecho comparado", Ara, Perú, 2009, Pag. 57.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

directa conforme a la lista de diputaciones, iniciando con el partido que obtuvo mayor votación, es decir, Morena, después el segundo y así sucesivamente al partido de menor votación.

Razonó que, una vez alcanzada la paridad, procedió a asignar las 14 diputaciones que aún estaban pendientes, las cuales se asignaron de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que, una vez concluido el ejercicio de asignación, incluyendo las diputaciones de Mayoría Relativa, la integración final resultante fue de un total de veinticuatro mujeres y veintidós hombres.

Con base en lo anterior, estoy convencida que la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para la asignación de las 4 diputaciones³⁰ para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.

Y que, sobre todo, atendió de manera fundada y motivada dicho ajuste, es decir, interpretó de manera sistemática y funcional los artículos aplicables citados, para la asignación de las aludidas curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

Así, debo resaltar que la responsable sostuvo que de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 13 y 18 de la Ley Electoral local, en relación con los diversos 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad, se garantizaron plenamente los principios de representación política, de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso Local.

Bajo esa línea interpretativa, el proyecto que ahora se nos propone, aborda el tema de sobrerrepresentación del Partido Morena bajo un análisis literal de la norma aplicable, esto es, fundamentalmente lo establecido en el artículo 48 de la Constitución



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

local, segundo supuesto, relativo a que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos en mayoría relativa superen ese porcentaje.

Al respecto, el proyecto que se nos propone establece que, al verificar el límite del ocho por ciento de la sobrerrepresentación, la autoridad administrativa utilizó la votación válida emitida, la cual es la que se obtiene de restar de la votación estatal emitida los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada partido político en la integración total del Congreso del Estado.

Por ello, -narra el proyecto- la responsable obtuvo un porcentaje del Partido Morena que no era el real, esto es, 10.1657%, superando con ello los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

31

A continuación, el proyecto que no comparto establece que: “para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación, es claro que el artículo 13 de la Ley Electoral, contempla la votación emitida, al así disponerlo expresamente”.

Enseguida, el proyecto señala: “Ahora bien, en el SUP-REC-1041/2018 y acumulados, se estableció el criterio consistente en que, para realizar el cálculo citado, se deben tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que, aunque no alcanzaron el umbral del tres por ciento, hubieran ganado curules por el principio de mayoría relativa”.

“No obstante, esta autoridad no comparte dicho criterio, puesto que la normativa aplicable no contempla este procedimiento, pues en el artículo 15 señala que la votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sobre las razones anotadas, debo subrayar que el caso se trata de criterios de interpretación; en ese sentido, el proyecto que se nos propone parte de una interpretación literal aislada de la norma aplicable, lo cual, desde mi punto de vista, es donde equivoca el análisis, ya que se debe realizar un interpretación sistemática y funcional de la norma en juego.

Lo anterior se confirma pues el propio proyecto reconoce que la Sala Superior en el expediente antes citado, realizó una interpretación distinta de la norma aplicable, esto es, el máximo órgano del país se alejó diametralmente de la redacción literal del texto normativo, y extrajo un criterio (norma) diverso al de la redacción literal.

Normativa local que me parece importante resaltar, es la misma, no ha sido modificada por la Cámara de Diputados local, y sin embargo, en cada proceso electoral se realizan interpretaciones distintas.

32

Bajo esa lógica, debo anotar que este Tribunal electoral no tiene reconocido como facultad no compartir criterios de la Sala Superior, como lo anota el proyecto, por el contrario, las resoluciones y criterios de dicho órgano federal son orientadores y obligatorios para este Tribunal Pleno.

En tal virtud, se estima que la autoridad responsable determinó de forma correcta que, para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida; lo anterior, porque se considera que la representación de un partido político, en relación con el porcentaje de los votos obtenidos y de los lugares que posee en la legislatura, se reflejan con mayor nitidez tomando en cuenta el porcentaje con base en la votación válida emitida, pues en ella se reflejan los votos que cada instituto político logró, sin contabilizar los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, pues con ello se cuantificarían sufragios que no tienen impacto en manifestar fuerza a alguna opción electoral, que son los que se encuentran en aptitud de integrar la legislatura.

Bajo esas consideraciones, se estima que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 13, 15, 16 y 17 de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se desprende que la votación que se tiene que utilizar, para efectos de dilucidar la sobrerrepresentación, es la votación válida emitida, porque en la misma se toman en cuenta los sufragios que la ciudadanía, en forma efectiva, reflejó en los partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, con independencia de que con la votación lograda por las respectivas opciones electorales hayan obtenido o no alguna diputación de mayoría relativa o representación proporcional, porque la finalidad de analizar qué partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, para seguir participando en la asignación de representación proporcional, es aclarar con nitidez qué fuerza electoral adquirieron, lo que se refleja con mayor realidad, a través del resultado del porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en relación con los sufragios que cada fuerza electoral alcanzó; esto es, con la votación total que cobró validez para los partidos políticos, pues cada voto, además de poseer el mismo valor, forma parte de la manifestación real y objetiva que cada opción política tiene.

En consecuencia, si a través de la votación válida emitida se contabilizan los votos a favor de las opciones políticas que la ciudadanía tuvo para decidir quiénes integrarían la legislatura, es que, se considera que tal cantidad de votos es la adecuada para extraer el porcentaje real de votación que cada partido político obtuvo y establecer la sobrerrepresentación que posee, ya que en este primer paso únicamente se determina la fuerza electoral que posee cada partido, para después, verificar si éste rebasa el porcentaje de lugares que hasta la distribución de diputaciones por porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor (primera ronda) se han asignado.

Una interpretación contraria, esto es, tomar en cuenta la votación estatal efectiva, además de desvirtuar la fórmula creada por en la legislación local¹⁵, dejaría de lado la postura de la ciudadanía que votó a favor del resto de las opciones políticas - candidaturas independientes y partidos políticos que no obtuvieron el 3% tres por ciento-, que, para efecto del reflejo de la fuerza electoral de cada uno de los participantes (que es el principal objetivo de obtener el porcentaje de votación de cada

¹⁵ En virtud de que, de conformidad con la fórmula estatuida por el legislador, dicho concepto se utiliza en la aplicación del cociente natural y resto mayor (primera asignación).



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

partido político para efectos de la sobrerrepresentación) sí forman parte de dilucidar qué alcance electoral lograron, por lo que también deben de contar¹⁶.

Así, atendiendo a la fórmula establecida por la legislación, en el sentido de en qué etapa se verifica la sobrerrepresentación, al objetivo que ello posee, se llega a la conclusión de que la votación que se debe utilizar para obtener el porcentaje de votación de cada partido político es la votación válida emitida y no la votación estatal efectiva; puesto que, no se trata de utilizar el concepto que más convenga a los partidos políticos para obtener lugares de representación proporcional, sino lograr el objetivo de dicho principio que, como se ha puesto de relieve en el marco normativo, esencialmente radica en que los partidos políticos logren curules de representación proporcional de conformidad con la votación y fuerza electoral que poseen, lo que, como se ha destacado, se considera se logra con la votación válida emitida. Ello en atención a que, con la votación válida emitida se contabilizan los votos efectivamente repartidos a todos los partidos políticos; por lo que ella debe ser la base³⁴ para estatuir el real reflejo electoral que (para efectos de dilucidar la sobrerrepresentación), cada partido político logró.

Más aún si la legislatura al crear la fórmula de representación proporcional, estatuyó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con claridad, a qué concepto (y en qué fase debe utilizarse) se le tiene que restar la votación de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida; puesto que esos votos se deben restar para el cálculo de la votación estatal efectiva, la cual es utilizada para delimitar el cociente natural, concerniente a la segunda fase de asignación de diputaciones por representación proporcional y no para efectos de calcular la sobrerrepresentación en relación con el porcentaje de votación obtenido por cada partido político.

¹⁶ Lo que incluso, lejos de abonar a equilibrar la subrepresentación y sobrerrepresentación, se abriría una brecha mayor, situación que se reflejará en el siguiente apartado de la resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Alguien más desea hacer uso de la voz en esta primera ronda?, Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, tiene el uso de la voz:*

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Quiero decirles compañeros que en el proyecto que se presenta considera todo lo que ustedes están manifestando, la fundamentación y motivación, obedecen a todas las normas que señaló el Magistrado Betancourt, la motivación y fundamentación que también manifiesta usted Magistrada Presidente, creo que también el Instituto Electoral, consideró la misma motivación y fundamentación, ahora se había creado confusión de la denominación de la votación, votación emitida, votación efectiva, votación válida estatal, cada Legislación Estatal, consideraba términos distintos, sin embargo eran las mismas cantidades, por ello, es que en el proyecto se cita el SUP/REC/1041, y las acciones de inconstitucionalidad 53, diagonal 2015 y acumuladas, porque ante esa confusión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 35 hace un estudio al artículo 116 Constitucional y establece que debe considerarse para determinar la sobre y subrepresentación, que dice que como ante la variedad de términos que se usan en los distintos Estados, habrá que definir a partir de qué, de dónde o qué votación se va a tomar para la calcular o determinar más bien, determinar lo que es sobre y subrepresentación, y en este sentido dice: voy a leer textualmente, la Sala Superior, según se ha explicado considera que la revisión a la sobrerrepresentación se debe realizar con base en la votación estatal efectiva, que se obtiene deduciendo adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, los votos a favor de candidatos independientes y la de los partidos que no alcanzaron el umbral, siempre que no hayan alcanzado triunfos de mayoría relativa, es decir, los que los partidos que no alcanzaron el 3% y obtuvieron triunfos de mayoría relativa no se aplica en este en este proceso electoral, ni en esta designación, al igual que los candidatos independientes que no se registraron, por lo tanto no se considera, ahora el acuerdo impugnado 176 diagonal c, diagonal 0906 y 2024, no sé por usted dice que el proyecto que les presento se aparta de la legalidad, si considera lo mismo que considero el Instituto en motivación y fundamentación, dónde nos apartamos es precisamente en el cálculo de la sobre y subrepresentación, en la designación a cada partido desarrollando la fórmula es coincidente al proyecto que les estoy presentando, solo que ellos en la comprobación final toman los mismos números del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

proyecto que les estoy presentando, omitiendo el total es la votación estatal válida, pero si sumamos las cifras que ellos dan y las que proyecto les presenta en la misma, es un millón 339, 566 votos, ellos le llaman votación estatal válida, que según la fórmula es votación estatal efectiva, el término no es determinante, ni es obligatorio, atendiendo a lo que dice la Sala Superior y la Corte, y cómo define la votación que debemos tomar en cuenta, ahora ese error aritmético, tomando en cuenta la votación idéntica que tenemos, es el punto de partida en nuestras diferencias, porque haciendo la simple regla de tres por lo que corresponde a la sobrerrepresentación, perdón a la sobre representación ellos les da 39. 8, que representa una sobre representación para morena de 10 fracción, de 10.16, pero tomando en cuenta los mismos números en una regla de tres el resultado es 42.99, por lo que refleja un porcentaje a morena de 7.01, es decir, ahí no hay sobrerrepresentación, entonces, ya lo que desarrolla después el Instituto en una nueva asignación está de más porque morena no tiene sobrerrepresentación, no rebasa los ocho puntos porcentuales, por eso es que de ahí en adelante en el proyecto se les propone el desarrollo de principio a fin de las 36 designación en plenitud de jurisdicción, es decir, el procedimiento con todo lo que ustedes han dicho toda la fundamentación y motivación, solo con cifras correctas y por eso es que da los resultados que se les está proponiendo en el proyecto, pareciera muy complejo, pero al final es un simple error aritmético lo que provoca toda esta discusión”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”:

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: “Gracias Magistrada Presidenta, buenas tardes Magistrada, Magistrado Secretaria General, buenas tardes a todas y todos, en principio también yo quiero señalar que coincido, salvo en un argumento, con el proyecto, estoy de acuerdo con el desechamiento del Juicio Electoral Ciudadano 217, y con los argumentos de la afiliación, y en lo que sí difiero es en la motivación correspondiente precisamente a la distribución y a la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional, coincido en muchas de las cuestiones que señaló la Magistrada Presidenta, y por ello para no ser reiterativa seré muy breve para fijar mi postura, cual es el objeto de la representación proporcional, entre otros, es dar cabida no solo al acceso sino a la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

incidencia de los partidos minoritarios en las decisiones del Congreso del Estado, con ese objeto, nuestra legislación se ha adecuando a las realidades de la competencia electoral, y decía, hemos tenido modificaciones a nuestra legislación, regularmente en cada uno de los procesos, enriqueciendo y aparte complementando este marco jurídico electoral, estamos ahora en una nueva era de nuestro sistema democrático donde no solamente existe una fuerza mayoritaria, un partido con fuerza mayoritaria por decisión de la ciudadanía, si no estamos también en la conjunción, en la unión de alianzas de fuerzas políticas, que como se propone en el proyecto y comparto los argumentos, son legales, alianzas que tienen una fuerza preponderante en los órganos legislativos y, precisamente por esa nueva realidad, yo estoy de acuerdo en confirmar el acuerdo del órgano administrativo electoral, que consideró utilizar como sustento una tesis de jurisprudencia derivada de una acción de inconstitucionalidad aplicable a una interpretación de la legislación del Estado de Guerrero, además de una tesis del año, de una acción de inconstitucionalidad del año 2017, que contempla un parámetro de medición de la sobrerrepresentación, y además porque también el órgano electoral³⁷ realizó una interpretación al marco jurídico aplicable; el proyecto que nos presenta la Magistrada Hilda, a quien mi reconocimiento por toda su labor a ella y a su equipo de trabajo, el proyecto que nos presenta se sustenta también en una decisión de acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los años 2015 y 2017, relativas a la legislación de Oaxaca y de Nuevo León, y también en criterios de la Sala Superior que recogen precisamente la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese contexto, considero no solamente válido sino considero importante poner en la mesa de análisis estos nuevos paradigmas que desde mi punto de vista requieren de una revisión de criterios, insisto ante esta nueva realidad que tenemos en nuestro sistema electoral y sobre todo en esta conjunción de fuerzas políticas de estas fuerzas que se van a dar, no solamente en este Congreso del Estado, sino en otras entidades federativas e incluso en el Congreso de la Unión, por ello, insisto, para mí es sumamente importante que estos criterios como el que nos presenta el proyecto de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, sean analizados junto con el criterio que nos está presentando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, creo importante, considero importante y sustancial que, insisto por tercera ocasión, ante esta nueva realidad se puedan valorar estos criterios y establecer qué es lo que tiene que ponderar, e insisto esto es congruente con la discusión que se está dando a nivel nacional y que se ha generado no solamente en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

solamente para no abundar insisto, y se los pongo sobre la mesa, tenemos y es nuestra fórmula es el desarrollo de nuestra fórmula y los criterios de interpretación, pero tenemos una fuerza política con 571, 921 votos, que alcanza seis diputaciones antes del análisis de la sobrerrepresentación, siete diputaciones, con un 47% de representatividad en el Congreso, de acuerdo al ejercicio que realizó el órgano electoral administrativo, y luego bajo esa sobrerrepresentación y realizado la nueva distribución por el cociente natural, etcétera se le otorga esa diputación al Partido del Trabajo, que tiene una votación de 97, 826 votos, y con esta nueva diputación alcanza dos diputaciones, y entonces también tenemos con esta nueva diputación, si antes tenía una sobrerrepresentación de 1%, ahora tendría con esa nueva diputación una sobrerrepresentación de 4%, pero a la vez tenemos fuerzas políticas, partidos políticos que también tienen dos diputaciones y que tienen una subrepresentación, es decir, mientras el partido del trabajo tiene una sobrerrepresentación con dos diputaciones hay fuerzas políticas que con tres y dos diputaciones están subrepresentados hasta en el 3% por ello creo que es necesario que se analice si se continúan estos criterios que se han estado estableciendo a nivel nacional o como en el caso de Guerrero este criterio que nos propone el órgano electoral e insistiría, toda vez que comparto muchas de las consideraciones que tiene en su voto la Magistrada Evelyn, y si me lo permite me adhiero a él, para que pudiera hacer lo mío, es cuanto, muchas gracias”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “En segunda ronda tiene el uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”:

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: “Sí gracias bueno, en relación a la cita de las acciones de inconstitucionalidad y el expediente, Sala Superior yo ya expliqué que son de 2015, para definir qué votación se iba a ocupar para determinar sobre y subrepresentación, por lo que quisiera preguntar a la Magistrada Alma Delia, que cambiaría la aplicación de la jurisprudencia que usted dice que citó el Instituto Electoral, en su proyecto si manejamos los mismos fundamentos motivación y números cantidades, entonces que variaría de la Jurisprudencia que nos cita el proyecto y que cita el órgano administrativo electoral”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Adelante tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”:*

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Precisamente Magistrada, Hilda, lo que usted dijo, el parámetro de medición para la sobrerrepresentación”*

Al no haber más participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con el voto concurrente del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el voto en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el voto a favor Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y el voto en contra de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

39

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/022/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JIN/022/2024 relativo al Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Ciudadano José Andrés Saláis Orozco, en calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral 28, por el que controvierte la Asignación de Regidurías por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida, del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.*

Previo al estudio de fondo, en el proyecto se precisa que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le corresponde a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Malinaltepec, Guerrero, por lo que el análisis se enfoca en la aplicación de los Lineamientos de paridad, en la asignación de los géneros a cada regiduría.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De los agravios hechos valer por el promovente, se deduce que su pretensión, esencialmente radica en que se modifique la asignación de regidores para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, e inaplicar el inciso a) de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos 2023-2024.

En el proyecto la Magistrada ponente propone declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que, contrario a lo alegado por el partido actor, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Malinaltepec, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos.

Así, de la asignación directa, en el orden del género y prelación presentados por los partidos políticos en su postulación, y tomando en cuenta la candidatura ganadora por Mayoría Relativa, se verificó que no se cumplió con la paridad, al haber 5 hombres y 3 mujeres; de ahí, que al ser notorio que el género femenino se encontraba subrepresentado, se procedió hacer el ajuste correspondiente, sustituyendo el género hombre al partido político que obtuvo la votación más alta, de acuerdo al cómputo distrital de la Elección Municipal en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los Lineamientos de Paridad.

40

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará el supuesto de la subrepresentación del género femenino, por lo que no se hace distinción de un partido político en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, al partido con la votación más alta (y de ser necesario se seguirá con el

siguiente partido con la votación más alta, ello de forma decreciente), el cual se encuadrará en la hipótesis en cuestión; en el caso, quien actualiza la hipótesis indicada es el Partido del Trabajo quien obtuvo la votación más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en esto en que radica lo infundado del agravio.

Lo anterior, porque los Lineamientos de paridad se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, asimismo, estos están firmes como se ha advertido en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

líneas previas de este estudio de fondo, y además el supuesto contenido en artículo 11, fracción V, inciso a) de los citados Lineamientos, no está dirigido de manera exclusiva al Partido del Trabajo, por lo que no puede considerarse a tal instrumento como una norma privativa o especial, en términos del artículo 13 de la Constitución General.

Así también, por el referido análisis que se hace en el proyecto, es que también se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando en su segundo agravio solicita la inaplicación del inciso a), de la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

No se omite manifestar en asunto de la cuenta, que la responsable sustituyó -en la primera regiduría de las dos que le corresponde al PT- la regiduría 1 registrada por el PT a favor del C. Taurino Carrasco Castro, como propietario y su suplente, por la regiduría 2 registrada por el partido a favor de María Otilia Castillo Rojas y su suplente, y asignó la segunda regiduría que corresponde a dicho partido, a la regiduría 4 registrada por el instituto político a favor de Rosaura Santos Ramírez y suplente.

41

Respecto a lo anterior, se considera que, en la primera regiduría correspondiente al partido, debió sustituirse la mencionada regiduría 1 registrada -propietario y suplente-, por la diversa regiduría 4 registrada mencionada -propietaria y suplente-, sin mover de la segunda regiduría que corresponde al partido, a la regiduría 2 registrada -propietaria y suplente- porque ya estaba asignada.

Sin embargo, ello no trascendió a la determinación final de asignar dos regidurías de género femenino al PT, ni de las fórmulas de ese género que las ocuparían -2 y 4 de la lista registrada por el partido-, ya que con esto se cumple con el principio de paridad.

En esa virtud, con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron infundados los motivos de agravios de este juicio, se propone confirmar la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por ende, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 19 horas con 49 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da⁴² fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 31 DE JULIO DEL 2024.